



Facultad de
DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA



Comentarios a la reciente y problemática resolución P.G.N. 92/23 respecto al instituto de la conciliación penal

Por Ernesto Arruiz

- Ponencia particular.
- Comisión de Derecho Procesal Penal (Vicisitudes de la implementación del Código Procesal Penal Federal).
- Postula para concursos de art. 18.
- Artículo crítico respecto de la resolución P.G.N. 92/23 que impide arribar a soluciones conciliatorias en el marco de lo reglado por el art. 34 del Código Procesal Penal Federal.



**Asociación Argentina
de Derecho Procesal**

SUMARIO

El presente artículo realiza una crítica a la resolución P.G.N. 92/23 por medio de la cual el Procurador General de la Nación instruyó a todos los fiscales que se encuentran bajo su órbita, a inclinarse por la negativa frente a muchos casos en los que, legalmente resulta viable el instituto de la conciliación, atentando así contra la eficiencia y armonización de las soluciones que se discuten actualmente en el campo penal.

Comentarios a la reciente y problemática resolución P.G.N. 92/23 respecto al instituto de la conciliación penal

Por Ernesto Arruiz¹

I.- Introducción al instituto de la conciliación

Sin que sea el objeto de este trabajo explicar de que se trata el instituto de la conciliación, si reseñaré brevemente cuál es su génesis, y cómo se implementó en el proceso penal argentino.

Primigeniamente, adoptamos la posición de considerar al derecho penal como una limitación al poder punitivo, siendo esta la razón por la cual prohibimos (o delimitamos) por ejemplo, la defensa por mano propia, estableciendo un método de solución de conflictos pretendidamente justo, en el que intervienen profesionales (abogados, fiscales y jueces) que mediarán entre las acciones vindicativas sociales y particulares, y el sujeto al que se le quiere aplicar un castigo por la presunta comisión de un hecho antijurídico, estableciendo un método de juzgamiento, como así también reglas mínimas de trato digno de conformidad con un sistema republicano y democrático, que no son otra cosa que las garantías y derechos del proceso judicial.

Sin embargo, existen casos en los que la pulsión vindicativa particular puede resultar menor a la potencial pena que se le pueda aplicar al sujeto que habría

¹ Abogado por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Auxiliar en la Defensoría Oficial N°2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Nación. Miembro del Seminario de Investigación de Criminología y Derecho Penal de la U.N.L.Z.

realizado el ilícito, y se llegue a un acuerdo entre ambas partes, de igual manera que puede concebirse un acuerdo económico entre un trabajador que demandó a su empleador por no registrarlo debidamente, sin que necesariamente se deba llegar a una audiencia de litigación adversarial para poder ponerle fin al pleito.

Entonces, no solo que en el resto de los derechos (civil, comercial, laboral, etc.) no se deben necesariamente llegar hasta las últimas instancias de las soluciones tribunalicias, sino que, generalmente son recomendadas las salidas alternativas, tales como la mediación o los acuerdos previos, dado que producen un menor desgaste en la vida y en los intereses de las partes que intervienen.

Esto podría replicarse en el derecho penal, en aquellos casos en los que un sujeto le genera un perjuicio económico a otro, cuando dicha acción se encuentre tipificada dentro de la parte especial del Código Penal. Así, si ambas partes estuviesen de acuerdo en una solución conciliatoria que le ponga fin al conflicto, se evitarían, por un lado, el dispendio de recursos judiciales (los cuales sabemos, son finitos y costosos) como así también las demoras y las esperas añosas que no benefician ni a la parte ofendida por el delito ni al presunto infractor.

Respecto a la aplicación concreta del instituto conciliatorio dentro del campo penal, el Estado Argentino se ha comprometido a implementarlo en el plano internacional con la suscripción de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad y las reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia, entre otras.

Ahora bien, en lo atinente a la normativa nacional, el Código Penal regula en su artículo 59 las causales de extinción de la acción penal, siendo el inciso sexto el que dispone que la acción penal se extinguirá *“Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”*.

II.- Respecto a su validez de aplicación y su legislación en el Código Procesal Penal Federal

En base a lo expuesto en los párrafos que anteceden, podemos observar que la conciliación no es una novedosa forma resolutive de las causas penales, sino que, por el contrario, existe desde su incorporación al plexo normativo penal de fondo mediante la reforma introducida por la Ley 27.147, sancionada por el Congreso de la Nación el 10 de junio de 2015.

Sin embargo, esta solución no tuvo aplicación directa sino hasta la sanción del “nuevo” Código Procesal Penal Federal -mediante la Ley 27.063- el cual se encuentra parcialmente vigente en el ámbito del Poder Judicial de la Nación mediante la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, la cual implementó varios artículos, entre los cuales encontramos al art. 34 que reza “...*el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte.*”

En este sentido, considero sumamente claro el texto legal, siendo discutible únicamente cuáles son aquellos casos de grave violencia, problema que podría resolverse -de conformidad con los principios de legalidad y de máxima taxatividad de la ley penal- por lo previsto en los artículos 89, 90 y 91 del Código Penal, esto es, entendiendo que conforman aquellos casos los delitos de contenido patrimonial en el que aparte del perjuicio pecuniario se causaren lesiones graves o más lesivas que aquellas, en caso de los tipos dolosos.

Ello no implica que no sea razonable discutir otras aristas del instituto o casos puntuales en los que la realidad concreta de los hechos torne a su solución jurídica excepcional, lo cual sucede a menudo en muchas causas penales, dado que las leyes en definitiva regulan primariamente los procesos, siendo los jueces los que resuelven -debiendo dictar sentencias en base a la razonabilidad de las soluciones elegidas-, claro está. Ejemplo de aquello sería utilizar el instituto en cuestión para delitos en los que no haya un contenido patrimonial manifiesto, como puede ser un sujeto que le cause a otro lesiones leves, y esto repercuta en la pérdida del ingreso económico diario del damnificado, pudiendo utilizarse la

conciliación como método de solución del caso con basamento en la razonabilidad con la que deben interpretarse las normas penales.

III.- Sobre su aplicación en la casuística cotidiana

En la praxis jurídica, desde las defensas, tanto particulares como oficiales, suelen propiciarse las soluciones alternativas, ello porque de esta forma se evita el riesgo que acarrea un juicio oral, como así también se reducen notoriamente los tiempos de resolución de las causas en sí.

Puntualmente en el marco de trabajo práctico de quien suscribe, esto es, el fuero penal ordinario en causas elevadas a juicio en la Capital Federal, la agilidad con la que se puede resolver una causa por medio de una conciliación es descomunadamente elevada si se la compara con las formas tradicionales de conclusión.

A saber, si una causa es radicada en un Tribunal Oral, y en la misma se decide optar por la realización de una suspensión del proceso a prueba (art. 76 del C.P.), al ser el plazo mínimo de un año, tendremos que esperar cuanto mínimo 365 días para que, luego de ese plazo, el Juzgado de Ejecución interviniente realice un minucioso control de las reglas impuestas, en el que deberán intervenir también una fiscalía y una defensoría de ejecución, debiendo cada parte dictaminar en las vistas que se les confieran, para luego ser remitidas las actuaciones al Tribunal de origen, el que, luego de las vistas que se le corran a la fiscalía y defensoría de juicio, la judicatura resuelva -en caso de considerarlo- el ansiado sobreseimiento del imputado. Teniendo en cuenta aquello, sumado a los plazos -en días hábiles- que cada parte tiene para contestar las vistas, como así también los planteos y prórrogas que puedan suscitarse, no es infrecuente que, aún concediéndose una suspensión por el plazo mínimo, el sobreseimiento se dicte luego de un año y medio o más, dependiendo también del cúmulo de causas que posean los organismos jurisdiccionales, como así también el resto de organismos judiciales y no judiciales intervinientes.

Por su parte, si optamos por la realización de un juicio oral, teniendo en cuenta el plazo para realizar los ofrecimientos de prueba, aguardar el proveído de los mismos, acabar con la instrucción suplementaria que en los casos cotidianos suele requerirse, conseguir una sala disponible y coordinar jornadas en las agendas de los jueces (los que en muchos tribunales son subrogantes), no suele demorar menos de un año la fijación de una audiencia de debate, demorándose en ocasiones hasta tres o cuatro años, utilizándose usualmente el límite temporal del plazo de la prescripción de la acción penal.

Por su parte, en el caso de realizarse una conciliación, es posible realizarlo durante el plazo de ofrecimiento de prueba (art. 354 del C.P.P.N.), motivo por el cual, en caso de ser la conciliación exitosa, se puede concluir con una causa en pocos días o semanas desde que se eleva la misma ante el tribunal interviniente, algo impensado años atrás, con los métodos tradicionales de solución de conflictos penales.

A modo de ejemplo cito los siguientes precedentes:

-CCC 29175/2022 del T.O.C.C. N°9, seguida a P. M. H. S., disponiéndose su sobreseimiento 18 días después de transcurrido el plazo del art. 354 C.P.P.N.

-CCC 33532/2023 del T.O.C.C. N°14, seguida a O. A. B., disponiéndose su sobreseimiento 14 días después de transcurrido el plazo del art. 354 C.P.P.N.

-CCC 28758/2021 del T.O.C.C. N°26, seguida a E. E. Z., disponiéndose su sobreseimiento 19 días después de transcurrido el plazo del art. 354 C.P.P.N.

Asimismo, considero menester poner de relieve los efectos positivos que trae aparejado una solución del estilo.

En primer lugar, se torna preponderante la palabra y voluntad de la persona damnificada en el proceso, quien, sin necesitar contar con un letrado particular, puede participar y tomar un rol activo en la resolución del proceso, siendo en muchos casos (según las propias palabras de muchos denunciante) la primera vez que se sienten escuchados y donde su voluntad, efectivamente, es determinante para encausar el curso del proceso. Y teniendo en cuenta que es

la regla general la realización de una audiencia para proceder a la homologación de un acuerdo, no solo se manifiesta la víctima ante los abogados representantes del imputado, sino que también lo hace frente al juez y fiscal intervinientes, como así también frente al imputado. De esta forma, resulta con creces la solución que mayor trascendencia le da a la voluntad manifiesta del damnificado, puesto que sin la misma el instituto no tiene viabilidad.

Por su parte, en lo concerniente a las personas imputadas, se evitan las penas accesorias “*de hecho*”, tales como la imposibilidad de obtener (o mantener) empleos registrados por contar con una causa en trámite, y se les permite y obliga (con el peso de ley para el caso que importa la homologación judicial de un acuerdo) a reparar el daño causado, satisfaciendo el interés íntegro de la persona que resultó dañada por el hecho investigado.

En último lugar considero valioso destacar el mínimo dispendio jurisdiccional que genera una conciliación, ello en comparación con los recursos (financieros, humanos y técnicos) que insume la realización de un juicio oral o el control de una pena en suspenso o una suspensión del juicio a prueba.

IV.- La intervención del Ministerio Público Fiscal

Sucintamente comentaré que al igual que en la suspensión del proceso a prueba, el fiscal emite un dictamen respecto de la validez del acuerdo que presenta la defensa junto con el damnificado ante la judicatura interviniente, pudiendo oponerse en caso de considerar que existen elementos que tornan inaplicable una solución alternativa, debiendo fundarlo adecuadamente.

Sin embargo, dicha oposición no torna inaplicable al instituto en cuestión (como si sucede con la suspensión del proceso a prueba, cfr. art. 76 del C.P.), puesto que no está así regulado por el C.P.P.F., pudiendo el juez interviniente resolver igualmente la homologación del acuerdo en crisis.

Tampoco puede tomarse en cuenta la oposición fiscal cuando la misma se base en elementos disuasorios para la conformidad no previstos en la ley, tal como lo resolvió la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación Penal en la res. 126/2023

de la CCC 80894/2019, “Osovníkar s/ robo”, por medio de la cual casó una sentencia que no hizo lugar a un acuerdo conciliatorio, señalándose en ese caso que *“el argumento vinculado a que el imputado cuente con antecedentes condenatorios no puede sustentar el rechazo del instituto”*.

En ese caso puntual, la fiscalía se había opuesto al acuerdo libre y consentido que había suscripto la parte damnificada junto con el imputado porque este último contaba con antecedentes condenatorios, sin que la parte acusadora funde (de forma adecuada) por qué requería que la persona no tenga antecedentes penales si ese no era un requisito requerido por la ley aplicable.

V.- La resolución P.G.N. 92/23

Cierto es que, desde que se comenzó a utilizar de forma masiva al instituto de la conciliación, fueron muchos y muy variados los criterios utilizados por las fiscalías nacionales para oponerse o propiciar la homologación de acuerdos de conciliación.

Puede ser correcta la opción de unificar criterios con una instrucción del Procurador General de la Nación que sirva de guía práctica para facilitar el trabajo de sus colegas subalternos, aunque considero que se realizó de forma incorrecta, puesto que se impuso un régimen inflexible y mediante el cual, el referido Procurador se arrogó funciones legislativas que no le pertenecen.

Así, el 7 de diciembre del 2023 el Procurador General de la Nación Interino, Eduardo Casal, instruyó por medio de la res. P.G.N. 92/23 a los fiscales con competencia penal a que *“adecúen su intervención en el trámite de los acuerdos conciliatorios”* a las pautas que él mismo detalló en ese documento.

Al respecto, si bien en el considerando II el Procurador expresó que se debe priorizar *“la participación de la víctima en el proceso y la búsqueda de la solución del conflicto, a través de la armonización de los diferentes intereses, en pos de la paz social”*, en el considerando IV punto 3), detalla de forma taxativa los casos en los que ningún fiscal puede consentir un acuerdo conciliatorio, a saber:

-Personas con antecedentes condenatorios a penas de cumplimiento efectivo que aún se estén ejecutando.

-Personas con antecedentes condenatorios a penas de cumplimiento efectivo que tornen en el caso de estudio una eventual aplicación de reincidencia.

-Personas con antecedentes condenatorios a penas de cumplimiento efectivo aun cuando hayan cumplido el tiempo de condena total en prisión preventiva.

-Personas con antecedentes condenatorios a penas de prisión en suspenso, tanto durante la etapa del art. 27 del C.P., como durante el transcurso de 8 años desde que la misma adquirió firmeza para delitos culposos o 10 años para delitos dolosos.

-Personas que hayan optado por una suspensión del proceso a prueba, se encuentre esta en trámite o bien no hayan transcurrido todavía 8 años a partir del plazo de control.

-Personas que hayan realizado un acuerdo conciliatorio sin que hayan transcurrido 8 años desde la homologación de ese convenio.

-Personas a las que se les imputen la comisión de 2 o más hechos. En caso de querer optar por una conciliación, deberán conciliar por la totalidad de los hechos que se le endilgan, no pudiendo conciliar por uno solo.

De esta forma, se puede ver a las claras que las posibilidades de que una persona pueda optar por una conciliación para resolver una causa penal, resultan, de usarse estos parámetros, en ínfimos casos dentro del universo en el que las partes pueden acordar esta solución.

Agrego que, si bien el Procurador brinda una explicación de por qué realiza estas instrucciones, lo cierto es que ninguna de todas las prohibiciones que realiza, al efecto de propiciar una conciliación, se encuentran en la norma penal que regula dicho instituto. Así, de utilizarse como válidas las premisas instauradas por el Dr. Casal, se estaría vulnerando el principio republicano de distribución de poderes, dado que, la regulación de la conciliación fue establecida por la legislatura

nacional conforme los procedimientos constitucionales y democráticos, tanto en su contenido material como formal.

También es dable destacar que la finalidad del instituto de la conciliación tiene, entre sus varios fines, el de descomprimir al poder judicial de aquellos casos en los que no se encuentran en juego grandes afectaciones a los bienes jurídicos de las personas, permitiendo el correcto uso y aprovechamiento de los recursos para los casos cuya envergadura así requieren. Sin embargo, la obligatoriedad de volver a usar los caminos tradicionales para la resolución de todos los casos, sean o no relevantes, afecten gravemente o no bienes jurídicos de gran valor, no solo que no descomprimen el trabajo judicial sino que lo aumentan, puesto que es de público conocimiento que año tras año se incrementa la cantidad de personas detenidas como así también la cantidad de procesos que se inician.

A su vez, estas medidas vuelven a tornar a la víctima como un sujeto infantilizado, el cual por más que preste su consentimiento y desee ser escuchado y optar por una salida que le brinde un grado de confort debido a la reparación económica que recibe, este no será tenido en cuenta y *“por razones de política criminal”*, su interés real será dejado de lado en pos de un presunto e imaginario interés colectivo. Interés colectivo en el que no se satisfacen ni el interés de la víctima, ni del procesado, ni de los tribunales, ni tampoco del pueblo, puesto que los casos en los que se tornan viables legalmente las conciliaciones, suelen ser casos de escasa o nula trascendencia pública y/o mediática.

VI.- Conclusiones

En la actualidad, a menos de un año de la resolución del Procurador General, ya se han observado varios casos en los que, fiscales que utilizan esta instrucción, se niegan sistemáticamente a prestar conformidad para acuerdos arribados entre damnificados e imputados.

De esta forma, el Ministerio Público Fiscal, tanto en su cabeza como en sus organismos que trabajan activamente en las causas penales en concreto, se encuentra actualmente dinamitando las posibilidades de agilizar el proceso penal,

como así también impide la descompresión del trámite de causas sencillas y de escasa trascendencia, obligando al resto de los actores judiciales a optar únicamente por soluciones más costosas, mas lentas y más perjudiciales para las personas que tienen intereses reales en juego, como su voluntad y su situación económica en el caso de los damnificados, y la libertad ambulatoria y la situación laboral, personal y familiar en el caso de los imputados.

En este sentido, en un poder judicial penal que constantemente recibe reclamos populares por parte de la ciudadanía por la lentitud con la que tramita sus procesos, teniendo la posibilidad de comenzar a resolver las problemáticas de forma eficiente, el actual M.P.F. centra sus esfuerzos en dilatar los procesos y obstaculizar sus resoluciones.

Vislumbramos así como, pese a tener una ley clara, precisa y que tiende a la armonización de los diferentes intereses, en pos de la paz social, se ve cuasi derogada “*de facto*” por la resolución de un Procurador que se arrogó funciones legislativas y que, sin haber sido elegido por la voluntad popular, dictamina como si así lo fuese.

Quedará entonces en manos de las judicaturas de primera instancia y los tribunales de alzada, determinar cual será el camino a seguir, bien sea el de la participación ciudadana y armonización de los conflictos o bien, el problemático elegido por el Procurador General de la Nación.